

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2411

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **FRANCY YOLIANA CAPOTE VALENCIA** y **WILMER ARCADIO VIDAL VICTORIA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 10 de febrero de 2020; por auto No. 314 del 5 de marzo de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de dinero en instituciones financieras y embargo y secuestro de establecimientos de comercio.

El último impulso procesal se dio el 6 de marzo de 2020, cuando se notificaron por estado el mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO

aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 6 de marzo de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **FRANCY YOLIANA CAPOTE VALENCIA** y **WILMER ARCADIO VIDAL VICTORIA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00036-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. FRANCY YOLIANA CAPOTE VALENCIA
WILMER ARCADIO VIDAL VICTORIA

3

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba2b8ccf46329c0b08e9a37556dfcec75b6a05364d98ffd7a6390fcdba9a0fa

Documento generado en 21/10/2021 11:26:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2412

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **MARÍA ISABEL CHAVEZ** contra **WILSON STIVEN LOSADA BAMBAGUE**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 14 de febrero de 2020; por auto No. 331 del 10 de marzo de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de un vehículo.

El último impulso procesal se dio el 11 de marzo de 2020, cuando se notificaron por estado el mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 11 de marzo de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **MARÍA ISABEL CHAVEZ** contra **WILSON STIVEN LOSADA BAMBAGUE**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7ebb7dc2f7dc03a4f3d13866ed1f35c09de2b72abedbac5c33fdc3448c
ae0fa**

Documento generado en 21/10/2021 11:26:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Resolución de Contrato No. 2020-00050-00
D/te. ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ
D/do. JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, teniendo en cuenta que la empresa de correos devolvió la notificación por NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2414

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Resolución de Contrato No. 2020-00050-00
D/te. ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ
D/do. JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.140, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

*Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional*

Ref. Proceso Resolución de Contrato No. 2020-00050-00
D/te. ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ
D/do. JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79c2d3c40f0f9ece7fe50f172e3eb993b1ba3dd6e8c97a9281c5bbeec87c24
4d

Documento generado en 21/10/2021 11:25:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2415

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **PROMODESCUENTOS SAS** contra **RAQUEL FABARA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 13 de febrero de 2020; por auto No. 235 del 25 de febrero de 2020, se libró el mandamiento de pago.

El último impulso procesal se dio el 26 de febrero de 2020, cuando se notificó por estado el mandamiento de pago.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de

la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 26 de febrero de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **PROMODESCUENTOS SAS** contra **RAQUEL FABARA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00051-00
D/te. PROMODESCUENTOS SAS
D/do. RAQUEL FABARA

3

o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff4351a6736889aa73e18bff4748c676a35637d6d9dd8654f50e527a0a80ef7**
Documento generado en 21/10/2021 11:26:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2416

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso monitorio adelantado por **MARÍA JULIA MOLINA DE SOLARTE** contra **JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda monitoria fue repartida a este despacho el 12 de febrero de 2020; por auto No. 362 del 10 de marzo de 2020, se hizo el requerimiento al demandado.

El último impulso procesal se dio el 27 de julio de 2020, cuando se elevó una petición por el apoderado de la parte demandante, para recibir los oficios que comunican el levantamiento de medidas cautelares, pero estas nunca se han decretado en este proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en

el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 27 de julio de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda monitoria, incoada por **MARÍA JULIA MOLINA DE SOLARTE** contra **JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán

ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67aacf0d0f569b2b4e72b08e7c423e04e6cff496e9ae27916a39c8a7385
f6706

Documento generado en 21/10/2021 11:26:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2417

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **ENILCE POLO ANACONA** contra **OSCAR GONZÁLEZ HOYOS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 26 de febrero de 2020; por auto No. 573 del 10 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de salario y sumas de dinero en instituciones financieras.

El último impulso procesal se dio el 13 de julio de 2020, cuando se notificaron por estado el mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

D/te. ENILCE POLO ANACONA

D/do. OSCAR GONZÁLEZ HOYOS

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 13 de julio de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **ENILCE POLO ANACONA** contra **OSCAR GONZÁLEZ HOYOS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609aac87225364b8b540870256db5e1a8d017b08e2d397ef5c7ab38b7d235816**
Documento generado en 21/10/2021 11:26:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021-00406-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A con el NIT. 860.051.894-6
D/do. OLIVER JARAMILLO GARCIA con C.C No. 10.544.443

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2420

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021-00406-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A con el NIT. 860.051.894-6
D/do. OLIVER JARAMILLO GARCIA con C.C No. 10.544.443

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021-00406-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A con el NIT. 860.051.894-6
D/do. OLIVER JARAMILLO GARCIA con C.C No. 10.544.443

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618c1496af701664037edbe1d544b2845f5a51c07c6242db366a5586217c5554

Documento generado en 21/10/2021 11:25:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ.
JOSÉ HENRY CUERO ESTUPIÑAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ.
JOSÉ HENRY CUERO ESTUPIÑAN.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2188 del 7 de octubre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$930.000.00 |
| NOTIFICACIONES | \$93.600.00 |
| TOTAL | \$1.023.600.00 |

TOTAL: UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.023.600.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ.
JOSÉ HENRY CUERO ESTUPIÑAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2429

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ.
JOSÉ HENRY CUERO ESTUPIÑAN.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ.
JOSÉ HENRY CUERO ESTUPIÑAN.

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ae5dd419e69e7eea85f85e8a10fab84830dca34cafc53a8e23c68e645b3f33

Documento generado en 21/10/2021 11:25:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso reivindicatorio
Rad.: No. 2021 – 00385 – 00
Dte.: OLEGARIO JIMENEZ YATE con C.C. 93.533.494
Ddo.: MARIA SANTOS MEZA RANGEL con C.C. 25.605.792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2418

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso reivindicatorio
Rad.: No. 2021 – 00385 – 00
Dte.: OLEGARIO JIMENEZ YATE con C.C. 93.533.494
Ddo.: MARIA SANTOS MEZA RANGEL con C.C. 25.605.792

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda, puesto que si bien es cierto que subsana la mayoría de falencias que adolecía la demanda, este despacho se percata que a pesar de que se ordenó agotar lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 4to. del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, la apodera omite esa carga, aduciendo que solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado, que no basta con pedir cualquier medida cautelar para sustraerse del requisito en mención, sino que debe implorarse una cautela procedente, porque de lo contrario se podría eludir un requisito legal como el señalado, lo que haría inocua la disposición.

Es así, como se encuentra que la cautela deprecada en este proceso, es abiertamente improcedente, porque la sentencia que se adopte, no va a mutar de ninguna manera la titularidad del derecho real de dominio, postura que acoge el despacho en los distintos pronunciamientos, con base en lo que ha explicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8251-2019, radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01, Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR

Ref.: Proceso reivindicatorio
Rad.: No. 2021 – 00385 – 00
Dte.: OLEGARIO JIMENEZ YATE con C.C. 93.533.494
Ddo.: MARIA SANTOS MEZA RANGEL con C.C. 25.605.792

RAMIREZ, quien reafirma el precedente respecto a la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios en los siguientes términos: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”

Bajo este criterio, y siguiendo el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la medida cautelar de inscripción de la demanda no es procedente, por lo que se debió subsanar la falencia y de ninguna manera se puede excusar el cumplimiento del requisito que claramente se ordenó acatar.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria presentada por OLEGARIO JIMENEZ YATE identificado con cédula de ciudadanía No. 93.533.494, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Ref.: Proceso reivindicatorio
Rad.: No. 2021 – 00385 – 00
Dte.: OLEGARIO JIMENEZ YATE con C.C. 93.533.494
Ddo.: MARIA SANTOS MEZA RANGEL con C.C. 25.605.792

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ddaaa90c99cd30b0150e719e9079064aab529426348d0cb65bdbd1280b03fe

Documento generado en 21/10/2021 11:25:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso de declaración de pertenencia No. 2021-00392-00
D/te. JOSE DOMINGO ÑAÑEZ con C.C. 10.543.158 y MARIA SORANY MARIN ARBOLEDA con C.C. 42.159.915
D/do. JOSE ARLEY CALVO GOMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425, ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2419

Ref. Proceso de declaración de pertenencia No. 2021-00392-00
D/te. JOSE DOMINGO ÑAÑEZ con C.C. 10.543.158 y MARIA SORANY MARIN ARBOLEDA con C.C. 42.159.915
D/do. JOSE ARLEY CALVO GOMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425, ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

El apoderado subsanó las falencias indicadas en auto No. 2089 del 16 de septiembre de 2021, sin embargo, se evidencia que no se observó una falencia que adolecía la demanda y que si no se subsana, igual llevará al fracaso las pretensiones, así que en aras de brindar una justicia eficaz, debe nuevamente ordenarse una subsanación, so pena de rechazo de la demanda. Lo contrario, implicaría adelantar un proceso que a la postre, con la falencia que se describirá, hace inviable el asunto.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se describen los linderos actuales y extensión del bien a prescribir, siendo un requisito derivado del inciso 1 del art 83 del Código General del Proceso, el cual es un requisito *sine qua non* para la prosperidad del proceso, es que lo contrario hace incierto sobre qué inmueble recae la pretensión y esta falencia no se puede corregir en otra etapa. En la demanda se entiende se alude a un área y linderos del bien de mayor extensión, pero no de la parte o porción que se pretende prescribir. Por ello, se requiere que se aporte la demanda, aclarando en hechos, pretensiones y demás acápite los aspectos que permiten identificar sin equívocos el bien a prescribir, en especial linderos actuales, área o extensión, nomenclatura, indicar si lo que se pretende prescribir es sólo un lote o un lote con una construcción, haciendo su descripción y demás que se estimen necesarios.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso de declaración de pertenencia No. 2021-00392-00
D/te. JOSE DOMINGO ÑAÑEZ con C.C. 10.543.158 y MARIA SORANY MARIN ARBOLEDA con C.C. 42.159.915
D/do. JOSE ARLEY CALVO GOMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425, ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia promovida contra JOSE ARLEY CALVO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.431.425, ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso de declaración de pertenencia No. 2021-00392-00
D/te. JOSE DOMINGO ÑAÑEZ con C.C. 10.543.158 y MARIA SORANY MARIN ARBOLEDA con C.C. 42.159.915
D/do. JOSE ARLEY CALVO GOMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425, ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a1b38708234113b639964afce032feab5d634d7fb8c2d481fa44db42d67358

Documento generado en 21/10/2021 11:25:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00408-00
D/te. MARÍA ISABEL DORADO PAZ con C.C. 1.061.697.328
D/do. ESPERANZA IBARRA GUERRERO con C.C. N° 34.563.313 y MARY LUCY
SOLANO MARTÍNEZ con C.C. N° 25.706.998



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2422

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00408-00
D/te. MARÍA ISABEL DORADO PAZ con C.C. 1.061.697.328
D/do. ESPERANZA IBARRA GUERRERO con C.C. N° 34.563.313 y MARY LUCY
SOLANO MARTÍNEZ con C.C. N° 25.706.998

ASUNTO A TRATAR

Una vez, subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARÍA ISABEL DORADO PAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.697.328, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ESPERANZA IBARRA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.313 y MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.998.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio sin número por valor de \$3.000.000, la obligación está a favor de MARÍA ISABEL DORADO PAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.697.328 y a cargo de ESPERANZA IBARRA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.313 y MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.998.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00408-00
D/te. MARÍA ISABEL DORADO PAZ con C.C. 1.061.697.328
D/do. ESPERANZA IBARRA GUERRERO con C.C. N° 34.563.313 y MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ con C.C. N° 25.706.998

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA ISABEL DORADO PAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.697.328 y en contra de ESPERANZA IBARRA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.313 y MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.998, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la máxima tasa legal permitida, desde el 16 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89a5e64cd00f1a7b6969905d8ac8ffd8c702c511aea8c069b34f4d59ad86
4c93**

Documento generado en 21/10/2021 11:25:57 AM

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00408-00
D/te. MARÍA ISABEL DORADO PAZ con C.C. 1.061.697.328
D/do. ESPERANZA IBARRA GUERRERO con C.C. N° 34.563.313 y MARY LUCY
SOLANO MARTÍNEZ con C.C. N° 25.706.998

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL– 2021 - 0041400

Demandante: MIGUEL CASTILLO SANCHEZ

Demandadas: CENTRO COMERCIAL ANARKOS

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2424

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL– 2021 - 0041400

Demandante: MIGUEL CASTILLO SANCHEZ

Demandadas: CENTRO COMERCIAL ANARKOS

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2234 del 30 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 1 de octubre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL– 2021 - 0041400

Demandante: MIGUEL CASTILLO SANCHEZ

Demandadas: CENTRO COMERCIAL ANARKOS

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil contractual presentada por MIGUEL CASTILLO SANCHEZ identificado con cédula 10.534.537, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5be87dc168db311ee06bc64421e99df0f2823afc7d60356da381a1a6eeb462

Documento generado en 21/10/2021 11:26:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2021-00417-00
D/te.: CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS con C.C. 66.921.587
D/do.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2425

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2021-00417-00
D/te.: CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS con C.C. 66.921.587
D/do.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

La apoderada de la parte actora allega subsanación dentro del término legalmente establecido, consecuentemente, procede el Despacho a estudiar si la demanda se encuentra conforme a los preceptos sustanciales y procesales propios de este tipo de proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS identificada con cédula de ciudadanía No. 66.921.587, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.431.632, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien con linderos específicos. “NORTE: en 5 metros, con la señora LUZ MARIELA BASTIDAS y MIGUEL ANGEL MACA; SUR: en 5 metros con calle 15; ORIENTE: en 11.90 metros con el señor ALFREDO DORADO; OCCIDENTE: en 11.90 metros con la señora ESTELA INSANDARA”, área total a prescribir: 59.50 metros cuadrados, con dirección calle 15 No. 22-42 de Popayán, el cual está cobijado con matrícula inmobiliaria general No.120-44575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y número predial No. 01-05-00-00-0251-0007-0-00-00-0000.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2021-00417-00

D/te.: CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS con C.C. 66.921.587

D/do.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA Y PERSONAS INDETERMINADAS

CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS identificada con cédula de ciudadanía No. 66.921.587 y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.431.632, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA Y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, con linderos específicos. "NORTE: en 5 metros, con la señora LUZ MARIELA BASTIDAS y MIGUEL ANGEL MACA; SUR: en 5 metros con calle 15; ORIENTE: en 11.90 metros con el señor ALFREDO DORADO; OCCIDENTE: en 11.90 metros con la señora ESTELA INSANDARA", área total a prescribir: 59.50 metros cuadrados, con dirección calle 15 No. 22-42 de Popayán, el cual está cobijado con matrícula inmobiliaria general No.120-44575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y número predial No. 01-05-00-00-0251-0007-0-00-00-0000.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a la parte demandada, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA y LUZ ANGELICA PALECHOR MACA, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

QUINTO: EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.431.632 Y PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: I N F O R M A R por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN COODAZZI – IGAC y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese. Los oficios se deben remitir por la parte demandante y acreditarlo ante el Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-44575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán

OCTAVO: ORDENAR al demandante instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la vaya o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2021-00417-00

D/te.: CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS con C.C. 66.921.587

D/do.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA Y PERSONAS INDETERMINADAS

contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2021-00417-00
D/te.: CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS con C.C. 66.921.587
D/do.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0241a135bdfbea27a01d3b20563074ad260926e751dd2e8bb8a668454a579b9f

Documento generado en 21/10/2021 11:26:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00421-00

D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit 800.077.665-0

D/do. ANDRES FELIPE ARIAS SANCHEZ con C.C. 1.061.731.079 y BETTY ARIAS LOAIZA con C.C. 34.547.263

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2426

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00421-00

D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit 800.077.665-0

D/do. ANDRES FELIPE ARIAS SANCHEZ con C.C. 1.061.731.079 y BETTY ARIAS LOAIZA con C.C. 34.547.263

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2236 del 30 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 1 de octubre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00421-00

D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit 800.077.665-0

D/do. ANDRES FELIPE ARIAS SANCHEZ con C.C. 1.061.731.079 y BETTY ARIAS LOAIZA con C.C. 34.547.263

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit 800.077.665-0, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eacc6865f65dc1425f6130f3638cdff458543c88320216025b1d38af5f6b6868

Documento generado en 21/10/2021 11:26:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 19001-41-89-001-2021-0042500
D/te: HERNANDO GIRALDO
D/do: ELIZABETH BELTRÁN LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2427

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 19001-41-89-001-2021-0042500
D/te: HERNANDO GIRALDO
D/do: ELIZABETH BELTRÁN LOZANO

ASUNTO A TRATAR

Observa el despacho que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, mediante auto del 7 de octubre de 2021, al declarar fundado el impedimento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, ordenando remitir el asunto a este despacho en aplicación del art. 144 del CGP.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, encontramos que, el Dr. HERNANDO GIRALDO, actuando en nombre propio, impetró demanda que aunque en el encabezado cita como ordinario laboral, con las pretensiones se colige que es ejecutiva laboral, enderezada en contra de la señora ELIZABETH BELTRÁN LOZANO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, por concepto de honorarios y penalidad pactados en 3 contratos de prestación de servicios profesionales. Las pretensiones de la demanda son:

“Librar mandamiento ejecutivo a favor del suscrito Hernando Giraldo y en contra de Elizabeth Beltran Lozano por las siguientes cantidades de dinero:

1°. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.575.000), por concepto de HONORARIOS DE ABOGADO, establecidos en los TRES (3) CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS.

2°. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$4.124.104), por concepto de CLAÚSULA PENAL por incumplimiento a los TRES (3) CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS.”

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 19001-41-89-001-2021-0042500

D/te: HERNANDO GIRALDO

D/do: ELIZABETH BELTRÁN LOZANO

A continuación se procede a estudiar si los documentos aportados cumplen a cabalidad con los requisitos del título ejecutivo conforme el art. 100 del C.P.L.¹ en concordancia con el art. 422 del CGP.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

Para que los documentos arrimados presten mérito ejecutivo obligatoriamente deben cumplir con lo consignado en el artículo 422 del Código General Del Proceso, es decir que contengan obligaciones **claras, expresas y actualmente exigibles**, *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*²

Entonces, revisada la demanda, encuentra el despacho que no se satisfacen las anteriores exigencias, por las razones que a continuación se esbozarán:

1. NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: En primer lugar, se observa que, como título ejecutivo se esgrimen los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la demandada. Se transcriben los apartes pertinentes de cada uno de los contratos.

¹ **“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”

² Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 19001-41-89-001-2021-0042500

D/te: HERNANDO GIRALDO

D/do: ELIZABETH BELTRÁN LOZANO

Contrato No. 1: *“TERCERA- VALOR DEL CONTRATO. El valor del contrato será por el 15% del título valor (letra de cambio) establecida por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), en este caso, SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000)*

CUARTA – FORMA DE PAGO. El valor pactado en la cláusula anterior será cancelado en efectivo y personalmente al contratista así:

A) El 50% inicial del valor anterior en el momento del endoso del título, en este caso, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000).

B) El 50% restante, en este caso, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000) en cuotas iguales mensuales de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) hasta que se dicte sentencia, en caso que la misma se profiera antes de lo previsto, se cancelará el total de lo adeudado en su momento.”

Contrato No. 2. *“TERCERA- VALOR DEL CONTRATO. El valor del contrato será por el 15% del título valor (letra de cambio) establecida por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), en este caso, UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000).*

CUARTA – FORMA DE PAGO. El valor pactado en la cláusula anterior será cancelado en efectivo y personalmente al contratista así:

A) El 50% inicial del valor anterior en el momento del endoso del título, en este caso, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000).

B) El 50% restante, en este caso, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000) en cuotas iguales mensuales de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) hasta que se dicte sentencia, en caso que la misma se profiera antes de lo previsto, se cancelará el total de lo adeudado en su momento.”

Contrato No. 3. *“TERCERA- VALOR DEL CONTRATO. El valor del contrato será por el 15% del título valor (letra de cambio) establecida por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000), en este caso, DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.475.000).*

CUARTA – FORMA DE PAGO. El valor pactado en la cláusula anterior será cancelado en efectivo y personalmente al contratista así:

A) El 50% inicial del valor anterior en el momento del endoso del título, en este caso, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.237.500).

B) El 50% restante, en este caso, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.237.500) en cuotas iguales mensuales de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) hasta que se dicte sentencia,

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 19001-41-89-001-2021-0042500

D/te: HERNANDO GIRALDO

D/do: ELIZABETH BELTRÁN LOZANO

en caso que la misma se profiera antes de lo previsto, se cancelará el total de lo adeudado en su momento.”

De la lectura de tales contratos, se observa que para poder hacer exigible la obligación, debe acreditarse el endoso para el pago inicial y ello no se probó y para el saldo restante, quedó sin definir a partir de qué fecha, se iniciaría el pago de las cuotas y tampoco se acredita que se haya dictado la sentencia en los procesos que se debían iniciar en virtud del mandato otorgado, por ende, hay una indeterminación para establecer la exigibilidad del saldo.

Respecto a la cláusula penal, en cada uno de los contratos de prestación de servicios, se pactó que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas daría derecho al pago de una indemnización de MEDIO SMMLV, 1 SMMLV y 3 SMMLV, respectivamente. Pero como no hay certeza del incumplimiento de la demandada al no estar acreditado que el pago de los honorarios es exigible, como ya se explicó, tampoco está contituido el título ejecutivo para librar mandamiento alguno por concepto de la penalidad.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ELIZABETH BELTRÁN LOZANO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 19001-41-89-001-2021-0042500

D/te: HERNANDO GIRALDO

D/do: ELIZABETH BELTRÁN LOZANO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2880a25c66fa002854d28a5b14b848ca3c4552da15bd2c0a9615ac7f15be44ac

Documento generado en 21/10/2021 11:26:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2021-0043500
DEMANDANTE: RUBY ESMERALDA HURTADO VELASCO
DEMANDADOS: AURA MARIA VELASCO DE HURTADO Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2428

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2021-0043500
DEMANDANTE: RUBY ESMERALDA HURTADO VELASCO
DEMANDADOS: AURA MARIA VELASCO DE HURTADO Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta poder; el que se allegue debe estar autenticado o si es conferido por mensaje de datos acreditar que se remitió desde el correo del poderdante y señalar expresamente el correo de la abogada, que debe corresponder con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806/2020). Aunque nótese que se indicó que la demandante no tiene correo electrónico.
- La pretensión sexta de la demanda debe ser excluida, porque la anotación que refiere sólo se puede cancelar por orden del Juzgado que la dispuso.
- Omite indicar dirección física y electrónica de la demandada MARÍA CRUZ SÁNCHEZ DE NARVÁEZ (art. 82 numeral 10 del CGP e inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020).
- No aporta prueba de la existencia y representación de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ORNATO Y MEJORAS PÚBLICAS DEL CORREGIMIENTO DE PUEBLILLO – POPAYÁN (art. 84 numeral 2 del CGP). Documento que además se debe aportar actualizado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2021-0043500
DEMANDANTE: RUBY ESMERALDA HURTADO VELASCO
DEMANDADOS: AURA MARIA VELASCO DE HURTADO Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia presentada por RUBY ESMERALDA HURTADO VELASCO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.546.874, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fdefab88bb485d07220a0b1cd9c512b54235475836735cdfd023988c79c04aa

Documento generado en 21/10/2021 11:26:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Declaración de pertenencia– 2021 - 0044600
Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI, con C.C. 1.061.720.829
Demandadas: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ CON C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA CON C.C.1.431.425, ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2430

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración de pertenencia– 2021 - 0044600
Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI, con C.C. 1.061.720.829
Demandadas: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ CON C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA CON C.C.1.431.425, ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda declarativa de pertenencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ; no se allegan las evidencias respectivas de cómo lo obtuvo, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- Asimismo el poder no se encuentra autenticado y tampoco acredita que se remitió desde el correo electrónico del poderdante, exigencia que se debe acatar si pretende aportar un poder conferido por mensaje de datos conforme el art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Proceso: Declaración de pertenencia– 2021 - 0044600

Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI, con C.C. 1.061.720.829

Demandadas: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ CON C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA CON C.C.1.431.425, ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia presentada por UBER ARBEY NOGUERA SAMBONÍ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.720.829, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Proceso: Declaración de pertenencia- 2021 - 0044600
Demandante: UBER ARBEY NOGUERA SAMBONI, con C.C. 1.061.720.829
Demandadas: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ CON C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA CON C.C.1.431.425, ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032fe23eaa6473c12bf207afd5d77ff16e7c50c16932f7e10d307124afe6e89

Documento generado en 21/10/2021 11:26:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>